



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 102/1996

La Laguna, a 10 de diciembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.H.D., por daños producidos en el vehículo (EXP. 126/1996 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

El objeto del presente Dictamen, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma, que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

### II

El procedimiento se inicia el 14 de marzo de 1996 por el escrito que M.H.D. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, el anterior día 12 del mismo mes y año como consecuencia del impacto contra un eucalipto de grandes dimensiones que cayó sobre la calzada cuando circulaba por la carretera C-811, p.k. 7,00.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

\* **VOTO PARTICULAR:** Sr. Plata Medina.

Según se hace constar en el expediente, el mantenimiento y conservación de la carretera de referencia fue adjudicado a la empresa E., S.A. De acuerdo con la normativa sobre contratación, la ejecución del contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista (art. 46 de la derogada Ley de Contratos del Estado y 99 LCAP), sin perjuicio de los supuestos de fuerza mayor previstos en el art. 144 de este último texto legal. De esta previsión legal deriva la obligación para el contratista de indemnizar todos los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo que sean consecuencia de una orden directa de la Administración.

2. Como se ha señalado en el Dictamen 96/1996, de este Consejo, la entrada en vigor de la LCAP y del RPRP ha supuesto una importante modificación en cuanto al procedimiento a seguir en aquellos casos en los que pueda derivar responsabilidad para el contratista. En efecto, el art. 134 RCE regulaba el procedimiento para reclamar esta responsabilidad: el perjudicado se dirigía al órgano de contratación y éste, oído el contratista, decidía sobre la procedencia de la reclamación, su cuantía y la parte responsable.

En cambio, según los arts. 1.3 RPRP y 98.3 y 4 LCAP, no se debe seguir el procedimiento regulado por el propio RPRP cuando los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato no sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración, como exige el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LPAC. En estos casos el perjudicado debe acudir a la vía civil frente al contratista, aunque potestativamente y con interrupción del plazo de prescripción de la acción civil, puede requerir previamente al órgano de contratación para que, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las dos partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños.

3. En el presente procedimiento la Administración ha considerado, tras la constatación de la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para que proceda la apreciación de la responsabilidad, que la empresa adjudicataria no responde de los mismos, asumiendo la propia Administración la responsabilidad.

Se basa para ello en el Informe-Propuesta del Jefe del Servicio de Carreteras, en el que se señala que, según el contrato suscrito, la empresa no responde de la caída fortuita de árboles y de los daños que ellos produzcan a terceros. Sin embargo, esta afirmación no puede considerarse acreditada en el expediente. En primer lugar

porque ni en el contrato ni en los pliegos de prescripciones - partes integrantes del mismo- se ha recogido una cláusula de tal carácter, que, por otra parte, tampoco deriva de las previsiones legales, pues éstas únicamente exoneran de responsabilidad en aquellos casos en que ha mediado fuerza mayor, lo que no se ha acreditado en el expediente. Pero además, de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas, las actividades ordinarias a desarrollar por la empresa contratista en la carretera C-811 son "las mismas que en la GC-1, exceptuando las referentes a jardinería y limpieza de aceras" (cláusula 5.1).

Dentro del listado de actividades ordinarias que se recoge en relación a la vía GC-1 se encuentran: segado de vegetación, control de crecimiento de árboles y arbustos, riegos de jardinería, jardinería de isletas, mediana, márgenes y áreas libres de los enlaces, tratamientos con limitadores de crecimiento y tratamiento con herbicidas. Es decir, las labores de "jardinería" aparecen como un concepto distinto del tratamiento que reciben los árboles, excluyéndose expresamente sólo las primeras.

A mayor abundamiento, la empresa contratista no ha alegado tal exoneración de responsabilidad. Al contrario, procedió al día siguiente del siniestro a la poda y retirada de restos, justificando incluso su falta de actuación inmediata tras el aviso de la Policía Local por la intervención de los bomberos, que retiraron el obstáculo de la calzada, a pesar de lo cual su personal acudió al lugar del accidente, comprobando la labor de aquéllos.

Todo ello nos permite concluir que la afirmación vertida por el Jefe del Servicio acerca de la exoneración de responsabilidad a la empresa y la consiguiente asunción de la misma por la Administración autonómica no se ajusta a Derecho, pues la empresa es responsable de los daños causados en las vías objeto del contrato, excepto aquéllos causados por fuerza mayor o que sean debidos a una orden de la Administración.

3. De esta afirmación, junto con las ya señaladas acerca del procedimiento a seguir tras la entrada en vigor del RPRP y la LCAP, se derivan importantes consecuencias para el contenido de la Propuesta de Resolución, pues ésta debe limitarse a constatar que no ha existido orden de la Administración, procediendo a decretar la inadmisión de la pretensión de resarcimiento ejercitada, con declaración

expresa de que la cuestión suscitada afecta a la reclamante y a la empresa contratista, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción civil (DCC 96/1996).

No obstante, para salvar el principio de economía procesal y en protección del perjudicado, con amparo en la prescripción del art. 42.1 de la Ley 30/1992, que impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, procede la aplicación en casos como el presente, de una solución equivalente a la contemplada por el art. 110.2 de la misma Ley, que por iguales razones, en el supuesto de error en la calificación del recurso por parte del recurrente permite que ello no sea obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca de su contenido su verdadero carácter. Bajo esta óptica, la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada contra la Administración no empece a que pueda tenerse por efectuado el requerimiento previsto en el art. 98.3 de la LCAP, con el consecuente efecto interruptivo del plazo de prescripción de la acción civil y, en la misma resolución a dictar, se contenga pronunciamiento sobre la parte contratante a la cual corresponde la responsabilidad de los daños.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.** La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho porque en el expediente no se ha acreditado la exoneración de responsabilidad de la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de la carretera.

**SEGUNDA.** A falta de tal acreditación, la Propuesta de Resolución debe limitarse a constatar de que el daño no es consecuencia de una orden de la Administración y, por consiguiente, a inadmitir la pretensión resarcitoria basada en tal título y declarar que es una cuestión cuyo conocimiento compete a la jurisdicción civil. La inadmisión no imposibilita que el órgano resolutorio tenga por efectuado el requerimiento que contempla el art. 98.3 LCAP y se pronuncie al respecto.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO D. FRANCISCO PLATA MEDINA AL DICTAMEN 102/1996, ACERCA DE LA PROPUESTA DE ORDEN RESOLUTORIA DEL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN, FORMULADA POR M.H.D., POR DAÑOS PRODUCIDOS EN SU VEHÍCULO. CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 126/1996 ID.**

A) El presente voto particular se formula por el Consejero firmante de conformidad con las previsiones contenidas al efecto en el artículo 52 del Decreto 464/1985 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Consultivo de Canarias.

B) Como quiera que la discrepancia del Consejero que suscribe sobre el contenido del dictamen se constriñe esencialmente a la interpretación que se hace en el cuerpo del mismo sobre la aplicación de la Ley 13/1995 de 18 de mayo a los efectos derivados de un contrato celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, en el caso de que la solicitud de reclamación por daños se hubiera presentado una vez entrada en vigor dicha ley, lógicamente el voto particular ha de referirse exclusivamente a la tesis que se sostiene por este Consejero respecto a dicha cuestión y a aquellos aspectos íntimamente ligados con ella, tesis que será explicitada sucintamente, y no se proyecta sobre el resto del Dictamen.

#### **1. RAZONAMIENTO DEL VOTO PARTICULAR.**

La ponencia aprobada por el Pleno y de cuyo parecer se discrepa por el exponente afirma en síntesis que, aunque los hechos por los que se reclama se produjeron estando vigente el contrato de mantenimiento y conservación de la vía pública donde se produjo el accidente celebrado al amparo de la legislación anterior en materia de contratación pública, resulta de aplicación a dicho supuesto la nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995.

La interpretación de la aplicación retroactiva de la ley -en sus aspectos procedimentales-, según se señala en la ponencia, a situaciones surgidas estando vigente un contrato celebrado al amparo de la legislación contractual anterior, hace preciso hacer un breve análisis acerca de la retroactividad de las leyes, teniendo en cuenta las previsiones contenidas al respecto en la Constitución Española, el Código Civil y la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995.

La primera referencia a los efectos en el tiempo de las normas-es decir al paso de una regulación a otra- es la contenida en el artículo 9.3 de la Constitución en cuanto consagra el principio de *irretroactividad de las Disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales*.

Algo mas avanza al respecto el Código Civil cuando prevé que *las normas no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario* (art. 2.3 CC); aquí si hay ya una norma general sobre aplicación de las normas en su sucesión temporal y la previsión es que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no se dice lo contrario; no prohíbe la retroactividad, sino que sienta el criterio de que no se presupone si no se dice expresamente lo contrario.

Al no disponer otra cosa, la LCA entró en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE (art. 2 CC). En su consecuencia habiéndose publicado el 19 de mayo de 1995, la vigencia de la Ley comenzó el 8 de junio de 1995.

No obstante parte de sus preceptos están sometidos a un régimen transitorio y otros están pendientes de su desarrollo reglamentario. El régimen transitorio de la LCA mantiene esas situaciones creadas bajo la legislación anterior. La Ley no tiene eficacia retroactiva ni procedimental ni materialmente. En su consecuencia la primera de sus Disposiciones Transitorias distingue entre los contratos adjudicados (y por tanto ya perfeccionados, art. 54 LCA) y los contratos pendientes de adjudicación. Los primeros se rigen por la normativa anterior y los segundos por la nueva Ley, sin que no obstante sea obligatorio el reajuste de las actuaciones ya realizadas.

Las leyes administrativas, como las demás leyes, suelen tener Disposiciones Transitorias para regular la sucesión en el tiempo de normas jurídicas, pero ellas mismas no establecen un sistema o modelo de transitoriedad general y ni siquiera un concepto de lo que debe entenderse como transitorio.

El Código Civil ofrece pues el único modelo de transitoriedad aplicable supletoriamente en defecto de previsiones especiales de carácter general. A este respecto la Disposición Transitoria que ofrece criterios de supletoriedad aplicables a la Ley 13/1995 en lo tocante a la cuestión debatida es la Transitoria segunda del Código Civil:

Sienta ésta el criterio fundamental de que *"los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella*

surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas". No solo la relación jurídica se rige por la norma vigente al momento de realización del acto o celebración del contrato sino todos sus efectos.

Siendo ello así y, volviendo al contenido del Dictamen, en el mismo se indica que, puesto que en la reclamación planteada lo que se ventila es la posible responsabilidad del contratista o de la Administración, lo procedente en Derecho de la propuesta de resolución planteada sería "la inadmisión de la pretensión de resarcimiento ejercitada con indicación expresa de que la cuestión suscitada afecta exclusivamente a la reclamante y a la empresa contratista y compete a la jurisdicción civil".

A esta conclusión se llega al considerar que la norma de aplicación al supuesto planteado sería el artículo 98 de la nueva ley so pretexto de que lo que en él se regula es una pura cuestión procedimental y que, en nada afecta a las relaciones establecidas entre las partes contratantes (Administración y empresa).

Frente a estas consideraciones conviene hacer dos precisiones:

a) Aún admitiendo a efectos puramente dialécticos que se tratara de una cuestión puramente procedimental, la aplicación retroactiva de dicho supuesto trámite procedimental no está establecida en norma alguna de la propia ley, ni puede deducirse en modo alguno del resto del ordenamiento regulador de la materia, como se ha puesto de manifiesto en los razonamientos precedentes.

b) Pero es que, en todo caso la afirmación de que se trata de un puro trámite procedimental y que en nada afecta a las relaciones entre las partes, no se ajusta a la realidad sino que, antes al contrario, altera sustancialmente el marco jurídico en que fue celebrado el contrato anterior. Y ello es así porque, como se ha señalado anteriormente la Disposición Transitoria segunda del Código Civil prevé que no solo la relación jurídica se rige por la norma vigente al momento de la realización del acto o celebración del contrato, sino todos sus efectos. Entre tales efectos han de ser incluidos necesariamente la responsabilidad frente a terceros. De acuerdo con ello dicha materia, en lo que al tema debatido concierne, se encontraba regulada por el artículo 134 del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975 de 25 de noviembre que establecía en su apartado tercero que:

*"Las reclamaciones de los terceros se presentarán en todo caso en el término de un año ante el Órgano de contratación, que decidirá en el acuerdo que dicte, oído el contratista, sobre la procedencia de aquéllas, su cuantía y la parte responsable, Contra su acuerdo podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa".*

En su consecuencia entre los efectos del contrato firmado se encontraba la previsión de que, en caso de que se produjera la reclamación de un tercero como consecuencia de un hecho lesivo, el órgano de contratación determinaría la procedencia de la misma, su cuantía y la parte responsable. Esta previsión formaba, en su consecuencia, parte del marco jurídico normativo en el que se establecían los derechos y obligaciones de las partes.

Frente a dicha regulación el artículo 98 de la nueva ley, cuya aplicación al caso debatido se considera procedente por el Dictamen que se contradice, precisa que:

*"los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".*

El contraste entre ambas regulaciones pone de manifiesto de forma patente, que no estamos en presencia de una pura cuestión procedimental, sino que se ha alterado de forma sustancial el régimen jurídico sustantivo de exigencia de responsabilidad del contratista frente a terceros y, en su consecuencia los efectos del contrato en su día celebrado, entre la Administración y el contratista. En efecto en el momento de celebrarse el contrato y, por mor del régimen jurídico vigente, con independencia de que se hiciera o no constar expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el marco del contenido obligacional del contratista se encontraba la previsión de que, en caso de daños a terceros, debía responder y que, en la determinación de esa responsabilidad, el órgano de contratación podía cuantificar la misma, decidir sobre su procedencia y la parte responsable, así como el sometimiento a la jurisdicción contencioso administrativa para dilucidar su eventual desacuerdo. Frente a dicho régimen la nueva limita la actuación del órgano de contratación- y en su consecuencia a uno de los efectos del contrato- a determinar



quien es la parte responsable y a señalar que, en caso de que lo sea el contratista, la jurisdicción competente ha de ser la civil. Como lógica consecuencia de todo ello, se han alterado los efectos del contrato, tanto respecto a las partes contratantes,- ya que mientras la Administración se ve privada de la facultad de decidir sobre todos los extremos que le permitía el artículo 134 comentado, y el contratista se encuentra en una posición que pudiera entenderse mejorada frente a la legislación anterior,- como respecto a los terceros perjudicados a los que, mientras en el marco jurídico anterior la Administración debía dar respuesta en el plazo de seis meses a su petición de reclamación, concretando la parte responsable y cuantía de la indemnización correspondiente e, incluso disponiendo en el contenido de la resolución, la obligación del contratista de indemnizar al particular una cantidad líquida, ahora se limita a pronunciarse- por cierto sin concreción de plazo alguno- sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad por los daños, y, en el caso de que considere que es el contratista, deberá iniciar la correspondiente acción en la jurisdicción civil, en la que no existe término para obtener una sentencia y que, en caso de señalar eventualmente que la responsabilidad no es del contratista, sino que puede haber indicios de le podría corresponder la Administración, deberá dirigirse contra ésta y, en su caso, dilucidar la posible responsabilidad administrativa ante la jurisdicción contenciosa.

Al hilo de la argumentación mantenida hasta el momento, se hace necesario realizar algunas consideraciones acerca de la responsabilidad de la Administración y del contratista y del régimen jurídico de la misma por el tratamiento que de dicha cuestión se hace asimismo en el Dictamen del que se discrepa.

El artículo 106 de la Constitución establece la responsabilidad objetiva de la Administración por daños causados a los particulares siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Desde esta perspectiva, los daños y perjuicios que el vicario de la Administración (en este caso el contratista) cause a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, deberían ser imputables en todo caso, a la Administración, sin perjuicio del derecho de ésta de repetir contra el contratista, Director Facultativo o autor del proyecto. La doctrina dominante con base en la legislación anterior se inclinaba a favor de considerar que la distinción entre las responsabilidades de la Administración y el contratista opera solo a efectos internos.

En apoyo de esta argumentación, es importante la posición del Consejo de Estado que considera *que "si la Administración responde circunstancialmente cuando los servicios son concedidos a terceros, con mas razón procede su responsabilidad en los casos de ejecución de obras, cuando no hay propiamente transferencia alguna de titularidad y la Administración permanece en todo momento como la dueña de la obra"*.

En esta misma línea la Sentencia del T.S. de 23 de febrero de 1995 señala que *"Como tiene declarado este Tribunal en Sentencia, entre otras, de 19 de mayo de 1987, la naturaleza netamente objetiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ajena por tanto a la idea de culpabilidad, impide a ésta, que actúa en la esfera de sus atribuciones para satisfacer un servicio público, desplazar la misma al contratista, mero ejecutor material, sin perjuicio de la acción de repetición de aquélla contra éste"*

Otra de 27 de diciembre de 1989 precisa que *"Debe señalarse para completar el estudio de la cuestión debatida, que las consideraciones que han quedado expuestas no pueden verse desvirtuadas por una hipotética exoneración de responsabilidad de responsabilidad de la Administración demandada con fundamento en el artículo 134 del RGCE, invocada en el expediente administrativo pues si bien es verdad que las obras origen de este litigio fueron adjudicadas a la empresa X., S.A. no puede olvidarse que la naturaleza de la responsabilidad de esa empresa es subjetiva, mientras que es directa y objetiva la responsabilidad de la Administración que en este proceso se postula; todo ello, como es lógico, sin perjuicio de la posible acción de reintegro que la Administración pueda formular frente al contratista, por obra mal realizada"*.

En esta línea argumental y partiendo de los principios constitucionales que regulan la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, los cuales consagran la responsabilidad objetiva de la Administración, de manera que verificada la existencia de una lesión y sin necesidad de probar la culpa en el marco de los servicios públicos la Administración responde, no sería posible eludir las consecuencias de esta regla constitucional trasladando la responsabilidad al contratista por el sistema de culpa.

No obstante ello, -y sin entrar ahora en el debate de tal cuestión-éste no ha sido el criterio del legislador que, en el Reglamento de los procedimientos de las

Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (aprobado por RD 429/1993 de 26 de marzo) establece la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de vicios del proyecto (art. 1.3) y esta misma solución es la que acoge la nueva Ley.

Con lo que el lesionado por un acto imputable en principio a la Administración, debe formular reclamación administrativa dentro del año siguiente a la producción del hecho. La Administración, oído el contratista, dicta resolución declaratoria de la imputabilidad del daño; resolución que en cuanto acto administrativo es impugnabile ante los Tribunales de orden jurisdiccional contencioso administrativo. Si la resolución declara la responsabilidad de la Administración, ésta habrá de seguir en procedimiento regulado en el RD 429/1993, con posibilidad de recurrir el acto administrativo que finalice el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa. Si por contra la resolución declara la responsabilidad del contratista, el particular habrá de ejercitar la acción resarcitoria contra éste ante los Tribunales del orden jurisdiccional civil (habiendo interrumpido el plazo prescriptivo de ésta, el requerimiento dirigido a la Administración), pudiendo darse el caso de que. En esta vía, los Tribunales resuelvan que no ha existido culpa o negligencia del contratista(requisito de responsabilidad civil art. 1902 y no de la administrativa que es objetiva) con lo que el lesionado no es indemnizado; o bien que declaren que el contratista no es responsable por haber sido causado el daño siguiendo instrucciones de la Administración o por defecto del proyecto, en cuyo supuesto, el lesionado tendrá que dirigirse nuevamente contra la Administración. Peregrinaje de jurisdicciones nada deseable en la esfera de protección de derechos del administrado. Por las razones anteriormente apuntadas, tampoco es conforme a Derecho la conclusión del dictamen objeto del presente voto particular ya que aún en el supuesto de considerar aplicable la nueva regulación en modo alguno procede la inadmisión de la reclamación tal y como se señala en la misma, sino en todo caso como se ha señalado la Administración en este concreto expediente debería dictar resolución declaratoria de la imputabilidad del daño -lo cual requiere en todo caso pronunciarse acerca de si ha quedado probado o no el hecho lesivo por el que se reclama-con expresa indicación en caso de ser responsabilidad del contratista de que

habrá de ventilar dicha cuestión ante la jurisdicción civil. El no hacerlo así coloca al administrado en una situación de indefensión parcial contraria al antiformalismo de la nueva ley rituaría y a los principios de economía celeridad y eficacia consagrados en la misma, obligándole a presentar una nueva reclamación (ahora denominado requerimiento) para que la Administración se pronuncie en lo términos señalados en el artículo 98 comentado.

## 2. CONCRECIÓN DEL VOTO PARTICULAR

I.- Habiendo ocurrido los hechos determinantes de la posible responsabilidad de la Administración o del contratista actuante durante la vigencia del contrato válido celebrado al amparo de la legislación contractual anterior, constituida, esencialmente por la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965 de 8 de abril y Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, éste ha de ser el régimen legal aplicable tanto al contrato celebrado ente las partes como a los efectos dimanantes del mismo, entre los que se encuentra la responsabilidad de la Administración y/o de los contratistas por daños a terceros.

II.- La aplicación de la nueva normativa no implica una cuestión puramente procedimental-como se afirma en el Dictamen que se contradice-sino que afecta al contenido obligacional y a los efectos del contrato, sin que por otra parte tampoco exista respaldo normativo alguno, sino antes al contrario, para la pretendida aplicación retroactiva procedimental de la nueva norma a situaciones surgidas bajo la vigencia de la legislación anterior.

III.- En todo caso y, aún en el supuesto de considerar aplicable la nueva Ley, concretamente su artículo 98, no es conforme a Derecho que señale el dictamen que la Administración ha de inadmitir la reclamación presentada, sino antes al contrario ha de pronunciarse, precisamente por imperativo de la nueva norma que se considera aplicable, acerca de la imputabilidad del daño -lo cual requiere en todo caso pronunciarse acerca de si ha quedado probado o no el hecho lesivo por el que se reclama-con expresa indicación en caso de considerarlo responsabilidad del contratista de que habrá de ventilar dicha cuestión ante la jurisdicción civil.